

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Ch. 2020 Sur de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"
12 MAYO 2020
11:30 hrs

Asunto de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIRECCION DE APOYO

LEGISLATIVO

LEG. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7; EL ARTÍCULO 11 BIS Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 69 BIS; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 69 BIS DE LA LEY ESTATAL DEL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 12 DE MAYO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature of Lic. Iván García López]



LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:15 hrs
12 MAYO 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 05 de mayo de 2020

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la de la **LXIV Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **REFORMA** la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 Bis y la fracción V del artículo 69 Bis; se **ADICIONAN** las fracciones VI, VII, VIII y se recorre la subsecuente del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

La promoción y protección de los derechos humanos son objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Para cumplir con este objetivo, la ONU, aprobó en 1948 la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", primer documento legal de protección de los derechos humanos, el cuál marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que no pueden ser objeto de discriminación por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, riqueza o posición económica.

A nivel internacional han sido importantes los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, por tal razón el estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales comprometiéndose



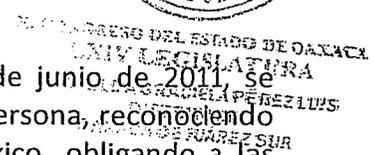
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



así a adoptar las medidas necesarias para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.



Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

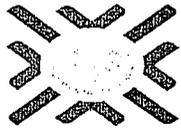


En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, debemos estar conscientes de que aún persisten obstáculos estructurales, socio-económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, y que enfrentar estos obstáculos requiere de esfuerzos articulados a todos los niveles.

En la actualidad, el incremento de la participación de mujeres en los procesos electorales, máxime con la aplicación del principio de paridad de género, hace más visible la violencia política hacia ellas.

Que la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Señala además que la violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



Por su parte, en el Código Penal de nuestra entidad se prevé sanción para quienes ejerzan actos de violencia política por razón de género, reforma que fue aprobada por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca en Noviembre de 2018.

Si bien, en nuestra normatividad local tenemos importantes avances en el reconocimiento y sanción a la violencia política de género es importante tomar en cuenta que en días pasados a nivel federal se aprobaron diversas reformas en materia de violencia política, mismas que fueron publicadas en fecha 13 de Abril del presente año en el Periódico Oficial de la Federación.

El Decreto publicado consta de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño para todas aquellas mujeres que han sido víctimas del machismo, discriminación y exclusión.

Los avances en materia de violencia política son el resultado de una larga lucha de mujeres comprometidas por lograr una sociedad justa e igualitaria, en particular para aquellas que participan en la vida política y pública del país.

Debemos avanzar con más acciones legislativas a favor de las mujeres y hacer un llamado para que junto con las instituciones competentes se haga uso de las herramientas para ponerle un alto a esta modalidad de violencia que lacera la democracia y vulnera los derechos por los que todas y todos hemos luchado.

Dentro de los aspectos destacados de la reforma que se propone, se establecen atribuciones a distintas instituciones para promover una cultura de no violencia, se instauran sanciones administrativas, así como medidas cautelares y de reparación del daño.

Además, se establece la obligatoriedad a los partidos políticos de garantizar la paridad en candidaturas y en la dirección de sus órganos internos, con lo cual se pone de manifiesto que nunca más debe dejarse fuera de los espacios de toma de decisiones a las mujeres.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Con la aprobación del marco normativo de violencia política de género, se fortalece la justicia para todas las mujeres que han abierto y, a la par, han reducido brechas para dotarnos de libertad de acción, decisión y participación pública y política.

Es sumamente importante seguir impulsando acciones legislativas a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia ejercida hacia las mujeres, en este caso la violencia en el ámbito político.

Contar con marcos normativos que garanticen el acceso a mujeres y hombres en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular es primordial en un estado democrático, sin embargo acceder a la justicia no será posible si los encargados de procurar justicia no cuentan con una amplia visión y con perspectiva de género en su actuar.

México ha tenido avances sustantivos en lo que toca a los derechos políticos de las mujeres, es por ello que el marco local debe estar homologado a los avances que se han dado a nivel federal y así garantizar los derechos de las mujeres, lo que sin duda permitirá procurar el adecuado ejercicio de los derechos políticos de la mujer.

La erradicación y sanción de la violencia política en razón de género debe ser compromiso del Estado en su conjunto, por lo que cualquier expresión de violencia en las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres no debe ser normalizada, al contrario debe ser sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

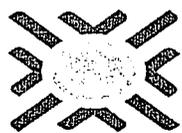
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 Bis y la fracción V del artículo 69 Bis; se ADICIONAN las fracciones VI, VII, VIII y se recorre la subsecuente del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

De la I a la VI. ...

VII.- Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

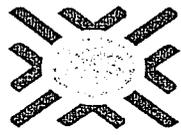
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirige a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, por personas aspirantes a candidaturas independientes, las candidatas o candidatos independientes o quienes representen a estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII a la XI. ...

Artículo 11 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;



XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
HILDA LUIS PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Capítulo Cuarto
De la Distribución de Competencias

Artículo 69 Bis. Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

De la I a la IV. ...

V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;

VI. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y en su caso coadyuvará con el Instituto Nacional Electoral para capacitar a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;

VIII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 05 de mayo de 2020.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR